

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio del 2021

Auto de Sustanciación

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 76001-33-33-012-2014-00177-00  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACION DIRECTA   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | MARIA DEL MAR BASTIDAS Y OTROS<br><a href="mailto:Notificación.procesal@gmail.com">Notificación.procesal@gmail.com</a><br><a href="mailto:henry-bryon@outlook.es">henry-bryon@outlook.es</a> |
| <b>DEMANDADOS:</b>       | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.<br><a href="mailto:deval.notificaciones@policia.gov.co">deval.notificaciones@policia.gov.co</a>   |

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia inicial de qué trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), no se llevó a cabo en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19.

Como quiera que la prueba pericial requerida mediante providencia del 21 de marzo de 2019 fue allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali (fls. 197 al 203 C. 2), se,

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FÍJAR FECHA Y HORA** para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **16 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO:** CITAR por conducto de la parte solicitante de la prueba al perito GUSTAVO ADOLFO BALLESTEROS CASTAÑEDA – Profesional Especializado Forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali para el día y hora señalado en el artículo anterior, para surtir la contradicción del dictamen pericial rendido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

La comparecencia está en cabeza del apoderado de la parte solicitante de la prueba conforme al inciso primero del numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Como quiera que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, el apoderado de la parte actora, previo a la fecha programada para la audiencia, deberá suministrar al despacho el correo electrónico del perito citado, a fin de remitir el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia y facilitar la realización de la audiencia virtual con su presencia.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Oral 012**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af74bb38076df639d26f30ff017c84a522659ae0c6da1ac38accbedf13dd052**  
Documento generado en 15/06/2021 01:08:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 15 de junio del 2021

Auto de Sustanciación

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 76001-33-33-012-2017-00058-00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACION DIRECTA  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | GLORIA MERCEDES GUTIÉRREZ DE LA TORRE Y OTROS<br><a href="mailto:mguerrezp@emcali.net.co">mguerrezp@emcali.net.co</a> ;<br><a href="mailto:mgutierrezp@emcali.net.co">mgutierrezp@emcali.net.co</a> ;<br><a href="mailto:quillermoleonbrand@hotmail.com">quillermoleonbrand@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:ferrerabogadosconsultores@gmail.com">ferrerabogadosconsultores@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:anillandocam1@gmail.com">anillandocam1@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:cholatogo@hotmail.com">cholatogo@hotmail.com</a> ; |
| <b>DEMANDADOS:</b>       | NACIÓN –NOTARIA 5 DE CALI Y OTROS<br><a href="mailto:notaria5cali@ucnc.com.co">notaria5cali@ucnc.com.co</a> ;<br><a href="mailto:quintacali@supernotariado.gov.co">quintacali@supernotariado.gov.co</a> ;   |

### 1. Antecedentes

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio del 23 de marzo de 2021<sup>1</sup>, por medio del cual este Despacho Judicial negó la vinculación de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho al presente proceso como litisconsorte necesario.

### 2. Trámite

Al recurso presentado se corrió traslado a las partes según lo dicta el numeral 2º del artículo 244 del CPACA modificado por el art. 64 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio<sup>2</sup>.

### 3. Consideraciones

Inicialmente se advierte que el recurso de apelación presentado es improcedente, por las razones que se precisan a continuación:

<sup>1</sup> Documentos 13. Y 13.1 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Según Documentos 15. Y 16. Del Expediente Digital

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 señala de manera taxativa los autos plausibles de ser apelables, así:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que apruebe una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**PARÁGRAFO 4o.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que el auto que decide sobre la integración del litisconsorcio necesario no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación, éste se torna improcedente.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia del primero (1) de marzo del dos mil diecinueve (2019), en el proceso radicado al número 25000-23-37-000-2017-00960-01 (24227), rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 8 de mayo de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, que negó la vinculación de la sociedad AUTOPARTES Y COMPONENTES S.A. DE C.V., argumentando lo siguiente:

*“El Despacho advierte que en el presente caso el auto que negó la vinculación de la sociedad AUTOPARTES Y COMPONENTES S.A. DE C.V. como litisconsorte necesario no es una providencia que niega la intervención de terceros, pues la vinculación que negó el a quo se encuentra relacionada con la debida conformación del contradictorio, es decir, al examen sobre la procedencia de integrar pluralidad de partes al proceso (demandantes o demandados), en razón a la relación jurídica sustancial debatida. Al respecto, en un caso similar, la Sala precisó lo siguiente:*

*“El Despacho advierte que en el presente caso el auto que negó la vinculación de la sociedad AUTOPARTES Y COMPONENTES S.A. DE C.V. como litisconsorte necesario no es una providencia que niega la intervención de terceros, pues la vinculación que negó el a quo se encuentra relacionada con la debida conformación del contradictorio, es decir, al examen sobre la procedencia de integrar pluralidad de partes al proceso (demandantes o demandados), en razón a la relación jurídica sustancial debatida.*

*Al respecto, en un caso similar, la Sala precisó lo siguiente:*

*“[...] el Despacho considera que lo resuelto por el a quo con la providencia de 25 de junio de 2015, no corresponde a una decisión sobre la intervención de terceros, sino que es un aspecto relacionado con la dirección y saneamiento del proceso por parte del juez de conocimiento, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, según el cual, entre los deberes del juez están la adopción de medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto de 25 de junio de 2015 no contiene una decisión sobre la intervención de terceros, se rechazara por improcedente el recurso de apelación concedido por el a quo”.*

*En ese sentido y coma quiera que el auto que decide sobre la integración del litisconsorcio necesario en el proceso de la referencia no corresponde a una providencia susceptible del recurso de apelación, este se torna improcedente y no hay lugar a emitir un pronunciamiento de fondo.*

*Ahora bien, en virtud de lo prescrito en el artículo 242 ibidem, la Sala puntualiza que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, para lo que el recurso procedente contra la providencia que decide sobre la integración del litisconsorcio necesario es el de reposición ante el Magistrado conductor del proceso.*

*En ese contexto, con fundamento en el artículo 243 del CPACA, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación concedido por-el a quo y en aras de garantizar el acceso a la Administración de Justicia y el derecho al debido proceso de la demandante, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que le dé trámite al recurso como de reposición y para que decida lo pertinente..”.*

Así las cosas y con fundamento en el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial y se dará trámite al recurso interpuesto como de reposición, pues, en virtud de lo prescrito en el artículo 242 ibídem modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, se puntualiza que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Explicado lo anterior, y como quiera que el recurso procedente es el de reposición, procede el Despacho a resolverlo.

### **Argumentos del recurso.**

El recurrente basa su inconformismo con el auto apelado en tres puntos a saber: i) que la figura de Litisconsorte Necesario se puede presentar en cualquier tiempo, ii) la relación jurídico - sustancial de la figura de Litisconsorte Necesario y la representación legal de los Notarios y iii) la vulneración al debido proceso, acceso a la administración de justicia, falta de seguridad en las normas jurídicas aplicables.

Refiere que, cuando se cuestiona la responsabilidad del Estado por las conductas de los notarios que hubieren causado un daño antijurídico con ocasión del ejercicio de las funciones, no se puede demandar únicamente al Notario como representante de la NACIÓN, pues esta por sí sola no la representa, siendo lo correcto demandar en representación de la persona jurídica a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Ministerio que tiene a su cargo la reglamentación y gestión del servicio notarial, ello en sustento a lo decantado en la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Explica que la señora GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO en calidad de NOTARIA 5a DEL CIRCUITO DE CALI (V), no puede comparecer al proceso de manera autónoma e independiente, pues en su calidad de fedante no puede representar al Estado y en consecuencia generarse la responsabilidad del mismo, por lo que la comparecencia al proceso de la Nación – Ministerio, se torna obligatoria, bajo la modalidad del litis consorcio necesario, ya que de no ordenarse su vinculación, enfatiza, se decretará la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada mencionada.

Considera que la solicitud fue presentada en tiempo, y en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia para evitar un desgaste en el aparato judicial y/o proferir una sentencia inhibitoria, debe integrarse el contradictorio.

En razón a lo anterior, solicita que se revoque el auto impugnado y, en consecuencia, se ordene la vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO en calidad de Litisconsorte Necesario por pasiva.

### **Para resolver se considera:**

Recordemos que, la señora GLORIA MERCEDES GUTIÉRREZ DE LA TORRE a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura demanda contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DESAJ, GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO-NOTARIA QUINTA DE

CALI, URBANIZACIÓN CAMPESTRE RIVERAS DE LAS MERCEDES, MARÍA CARMENZA JARAMILLO DUQUE y MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, con el fin de que se declare la responsabilidad de las mismas y se les condene a pagar en forma solidaria a favor de la demandante los perjuicios materiales y morales causados en virtud de la nulidad declarada en sede de revisión, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Civil (Especializada en Restitución de Tierras) dentro del proceso No. 760011222100020120004300, mediante providencia discutida y aprobada por la Sala el 07 de noviembre de 2014, según Acta No. 039 de la misma fecha y, específicamente de las erogaciones realizadas desde la subasta pública efectuada por Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle<sup>3</sup>.

Posteriormente, la parte actora en escrito visible a folios 31 a 33 manifiesta que *“no es a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras, sino a partir que se le causa daño a mi mandante con la no entrega o devolución, o reintegro de los dineros que fueron consignados con motivo del remate que fueron solicitados y no entregados”*

De la lectura de las situaciones fácticas planteadas en la demandada, tal y como se dijo en la diligencia pasada, se desprende que la parte actora pretende que a las demandadas se les declare responsables por los presuntos daños y perjuicios causados a la demandante, como consecuencia de i) el daño irrogado con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Civil (Especializada en Restitución de Tierras) dentro del proceso No. 760011222100020120004300, el cual, declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo singular promovido por la Urbanización Campestre Riberas de las Mercedes en contra de la señora María Carmenza Jaramillo Duque y ordenó al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Jamundí renovar la actuación viciada en la forma que correspondiera, en fundamento del derogado numeral 7 del artículo 380 del C.P.C.; ii) la devolución de los dineros que fueron consignados por la aquí demandante con motivo del remate del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-466794, el cual le fue adjudicado dentro del proceso de ejecución ya referido y, iii) finalmente, de las presuntas irregularidades acaecidas en la Notaria 5 de Cali en la entrega de un dinero a un supuesto tercero no autorizado.

Pues bien, el artículo 1 de la Ley 29 de 1973 reseña que el notariado es un servicio público que se presta por los notarios que implica el ejercicio de la fe notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración.

Así, la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 2019, explicó que se trata de particulares a los que se les ha asignado el desempeño de una función pública, y aunque objetivamente su situación ofrece similitudes con los empleados estatales, como la exigencia de neutralidad en sus actuaciones, técnicamente no es válido sostener que por tal circunstancia adquieran la condición de servidores públicos.

En el mismo sentido ha referido la Corporación Constitucional que los notarios no se catalogan como servidores públicos, pese a que desempeñen función de impartir fe pública de los actos sometidos a su intervención, debido a que son particulares que permanentemente ejercen función en aplicación de la figura administrativa de descentralización por colaboración, sin pertenecer o encontrarse vinculados a la rama ejecutiva del poder público (Corte Constitucional Colombiana, 2001, Sentencia C-1212).

---

<sup>3</sup> Conforme a las pretensiones de la demanda a folio 20 reverso.

Sin embargo, al ser ejercida la labor notarial por particulares que ostentan la facultad de ejecutar la función de fe pública, dicha actividad no se desliga del Estado, en tanto conforme lo dispone el Art. 209 de la Constitución Política, debe atender los principios rectores del servicio público, a saber: i) eficiencia, ii) eficacia, iii) economía, iv) celeridad, v) transparencia, vi) moralidad, además, supeditada a la supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Así, en torno a la responsabilidad del Estado por fallas en el servicio notarial, la sección tercera del Consejo de Estado en desarrollo jurisprudencial, inicialmente predicaba que, en estos eventos, la responsabilidad se encontraba inmersa en la Nación representada en el notario (Sentencia de fecha primero de agosto de 2002. Expediente 13.248. Magistrada Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez).

Luego, con el transcurrir del tiempo, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa varió su postura y en cuanto al interrogante de quien representa a la Nación en los casos de falla notarial, la Corporación ha afirmado que le corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho ya que, de conformidad con el Decreto Único 1069 de 2015, es la entidad que tiene a su cargo la reglamentación y gestión del servicio notarial.

En providencia del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01757-01 (64496), Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, refirió:

*“Lo anterior, se sustenta en los siguientes argumentos:*

**i) Los notarios, a pesar de encontrarse plenamente habilitados para el ejercicio de la función fedante, no tienen dentro de sus competencias la de representar judicialmente a la Nación<sup>4</sup>;**

*ii) En relación con lo anterior, si bien es cierto que la conducta de los notarios puede comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, tal y como lo ha reconocido en la jurisprudencia ya transcrita y consolidada, no lo es menos que, desde el punto de vista procesal, los notarios no tienen la capacidad de comprometer el presupuesto de la Nación;*

---

<sup>4</sup> Según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 960 de 1970 –contenido del Estatuto de Notariado-, son funciones de los notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.
9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.
10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.
11. [derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970]
12. [derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970]
13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley”.
14. Las demás funciones que les señalen las Leyes.

*iii) Si se tiene en cuenta que la responsabilidad del Estado es de carácter anónimo, institucional, el hecho de que se pueda demandar directamente la conducta de los notarios y que se les permita responder autónomamente en los procesos de reparación directa, puede tener la virtud de desnaturalizar esta elemental característica, al confundirse la responsabilidad patrimonial del Estado con la personal de los notarios; y,*

*iv) En virtud de la regla general contenida en el artículo 86 C.C.A., y la especial del artículo 120 del Decreto 2148 de 19835, la Nación deberá, si se configuran las condiciones para ello, repetir contra el notario cuya conducta causó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente imposición de la condena”6.*

**Bajo ese entendido, el Ministerio de Justicia y del Derecho sería el legitimado en la causa por pasiva para actuar en un proceso judicial en el cual se ventile la hipotética responsabilidad patrimonial del Estado por las conductas realizadas por los notarios si llegaren a causar daños antijurídicos.** No obstante, esto no significa que los notarios no están llamados a responder por sus fallas en la prestación de la función pública que les ha sido delegada, sino que no están legitimados en la causa dentro de la acción de reparación directa que se intente, por lo tanto, para vincularlos se debe acudir a otros mecanismos procesales como el llamamiento en garantía<sup>7</sup>.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De acuerdo a lo reseñado en la jurisprudencia, considera el Despacho que se torna imprescindible vincular a la Nación a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, a fin de integrar en debida forma el extremo pasivo en el sub examine, toda vez que, la demanda se dirige, entre otras, a debatir la presunta responsabilidad de las actuaciones de la Notaria 5 de Cali en ejercicio de sus funciones, en atención a los tramites adelantados en la citada notaría.

Así las cosas, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso son deberes del Juez integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, se vinculará a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho al presente asunto.

En razón a lo expuesto y

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto del 23 de marzo de 2021 por las razones antes expuestas.

<sup>5</sup> A cuyo tenor, “[e]n los casos en que la Nación sea condenada por falla en la prestación del servicio notarial, podrá ejercitar la acción de repetición correspondiente”.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicado: 25000-23-31-000-2003-02534-01(36972).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicado: 25000-23-26-000-2006-02014-01(44391).

**SEGUNDO: REPONER** para **REVOCAR** el auto de fecha Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se negó la vinculación de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho al presente proceso como litisconsorte necesario. En consecuencia, se dispone:

**TERCERO: VINCULAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, por las razones expuestas.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a fin de integrar el contradictorio en los términos de los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al correo electrónico de la entidad vinculada con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: OTORGAR** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la entidad vinculada, conteste la demanda proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presente demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte accionada deberá: i) Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, a través de canales digitales. ii) Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF y, iii) Remitir la contestación de la demanda al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante y accionada a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y contestación de la misma y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [procjudadm59@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co).

## NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal  
Juez  
Oral 012  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**effaa76e01041e23c5c3f8b102447740d892d070e5784d92d6a3c737d12749f8**

Documento generado en 15/06/2021 01:08:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio del 2021

Auto de Sustanciación

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 76001-33-33-012-2018-00122-00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACION DIRECTA  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | JORGE ARMANDO SOLIS POSADA Y OTROS<br><a href="mailto:procesos@tiradoescobar.com">procesos@tiradoescobar.com</a><br><a href="mailto:sandra.patricia.murillo@gmail.com">sandra.patricia.murillo@gmail.com</a> ;  |
| <b>DEMANDADOS:</b>       | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a><br><a href="mailto:diegofemandopaz@hotmail.com">diegofemandopaz@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:capazrussi@gmail.com">capazrussi@gmail.com</a><br><a href="mailto:secretariapazrussiabogados@gmail.com">secretariapazrussiabogados@gmail.com</a><br><a href="mailto:rubriaelena@gmail.com">rubriaelena@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a><br><a href="mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com">notificaciones@londonouribeabogados.com</a><br><a href="mailto:hmedina@mypabogados.com.co">hmedina@mypabogados.com.co</a><br><a href="mailto:gcajamarca@mypabogados.com.co">gcajamarca@mypabogados.com.co</a><br><a href="mailto:rducuara@mypabogados.com.co">rducuara@mypabogados.com.co</a> |

Teniendo en cuenta el oficio remitido el día 09 de junio de 2021 a las 4:12 p.m. suscrito por el señor ANDRES FELIPE LEON GARCIA en su calidad de Asistente Forense, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali, visible en la carpeta digital numeral 40 y 40.1, mediante el cual se informa que al señor JORGE ARMANDO SOLIS POSADA se le asignó cita para el área de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el día 21/06/2021 a las 07:00 a.m. Con la dra Claudia Patricia Hurtado Garzón, en la Calle 4B No. 36-01, en razón de la prueba pericial decretada en audiencia inicial, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la **parte actora**, el memorial suscrito por el señor ANDRES FELIPE LEON GARCIA en su calidad de Asistente Forense, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali, visible en la carpeta digital numeral 40 y 40.1, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Oral 012**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e6d0febffc6dca1c7239d64b2710e3229231e38da3f4f03d5a78594bc861f0e**

Documento generado en 15/06/2021 01:08:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## República de Colombia



### Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto de Sustanciación

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 76001-33-33-012-2018-00263-00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y REST. DEL DERECHO   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | WILSON ORLANDO GONZALEZ HERNANDEZ<br><a href="mailto:wilsong575@gmail.com">wilsong575@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:paula.opayome@certusconsultores.co">paula.opayome@certusconsultores.co</a> ;   |
| <b>DEMANDADOS:</b>       | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ.<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co">galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ; |

El apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 01 de febrero de 2021 del presente año, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, establece que son apelables las Sentencias de primera instancia, y en cuanto a su trámite, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

*“Artículo 247. Modificado por el art. 67, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> (...)*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos*

*(...)”*

Conforme a la anterior disposición, es claro que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y que cuando el fallo sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el presente asunto se advierte que la Sentencia fue de carácter condenatorio y que contra ella se presentó oportunamente recurso de apelación, sin embargo, las

partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron formula conciliatoria, razón por la cual se concederá el recurso interpuesto en oportunidad legal y se ordenará la remisión del expediente al superior funcional para que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### DISPONE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación presentada por la parte demandada a través de su apoderado judicial contra la Sentencia del 01 de febrero de 2021, proferida por este Despacho.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor JAIME ANDRES TORRES CRUZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.034.468 de Cali-Valle y Tarjeta Profesional No. 259 000 del C.S.J., quien actuaba como apoderado judicial de la entidad demandada NACION – RAMA JUDICIAL.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.180.437 Cali-Valle y T.P. No. 162.969 del del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada NACION – RAMA JUDICIAL, conforme al poder obrante en el documento 12.0 a 12.1 del expediente digital

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIELA RUIZ SUAREZ**  
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 15 junio del 2021

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN:</b>        | 76001-33-33-012-2019-00073-00  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL   |
| <b>DEMANDANTE:</b>        | RAUL JAVIER AUSECHA CHITO<br><a href="mailto:jmabogadosas@yahoo.es">jmabogadosas@yahoo.es</a><br><a href="mailto:patoaristi@yahoo.com">patoaristi@yahoo.com</a>  |
| <b>DEMANDADO:</b>         | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL<br><a href="mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co">claudia.caballero803@casur.gov.co</a><br><a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO</b> | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali<br><a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>   |

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se

*proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales a), b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto de pleno derecho, en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales en las páginas 17 a 37 del documento electrónico 01 del expediente digital y la demandada CASUR aportó con la contestación los antecedentes administrativos obrantes en el documento electrónico 4.1 del expediente digital, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el acto enjuiciado está viciado de nulidad, y, en consecuencia, si el señor Raúl Javier Ausecha Chito tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor a partir del 1 de enero de 1997 acorde a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995, cuando dicho incremento sea más favorable que el reconocido aplicando el principio de oscilación del Decreto 1213 de 1990.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en las páginas 17 a 37 del documento electrónico 01 del expediente digital y los antecedentes administrativos obrantes en el documento electrónico 4.1 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la C.C. No. 1.114.450.803, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 4.3 del expediente digital.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal  
Juez  
Oral 012  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8ac6ffa1f80efde3771440e51d1ad0902e906f2e89331bbe14fcfd87cd5825  
Documento generado en 15/06/2021 01:08:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 15 de junio del 2021

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN:</b>        | 76001-33-33-012-2019-00248-00  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL   |
| <b>DEMANDANTE:</b>        | JESÚS OLMEDO MOLINA RINCÓN<br><a href="mailto:jairorous@yahoo.es">jairorous@yahoo.es</a><br><a href="mailto:rojas_castroabogados@yahoo.es">rojas_castroabogados@yahoo.es</a>   |
| <b>DEMANDADO:</b>         | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL<br><a href="mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co">claudia.caballero803@casur.gov.co</a><br><a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO</b> | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali<br><a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>   |

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales en las páginas 23 a 102 del documento electrónico 01 del expediente digital y la demandada CASUR aportó con la contestación los antecedentes administrativos obrantes en el documento electrónico 4.2 del expediente digital, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el acto enjuiciado está viciado de nulidad, y, en consecuencia, si el señor Jesús Olmedo Molina Rincón tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro en las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, a partir del año 2017 conforme al principio de oscilación previsto en el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, aplicando la variación porcentual en que se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en las páginas 23 a 102 del documento electrónico 01 del expediente digital y los antecedentes administrativos obrantes en el documento electrónico 4.2 del expediente digital, las cuales se admiten como

pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la C.C. No. 1.114.450.803, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 4.3 del expediente digital.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal  
Juez  
Oral 012  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfcbeef6bd555c7d441afda9ba55fe9466d9ab524ac35599723dd217470692d5  
Documento generado en 15/06/2021 01:08:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 15 de junio del 2021

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN:</b>        | 76001-33-33-012-2019-00288-00  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL   |
| <b>DEMANDANTE:</b>        | HAROLD MONTOYA<br><a href="mailto:abogadocali@hotmail.com">abogadocali@hotmail.com</a><br><a href="mailto:diana6126@hotmail.com">diana6126@hotmail.com</a>   |
| <b>DEMANDADO:</b>         | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL<br><a href="mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co">claudia.caballero803@casur.gov.co</a><br><a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO</b> | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali<br><a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>   |

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales en las páginas 26 a 33 del documento electrónico 01 del expediente digital y la demandada CASUR aportó con la contestación los antecedentes administrativos obrantes en el documento electrónico 4.1 del expediente digital, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si se configuró el silencio administrativo negativo; si el acto ficto y los expresos enjuiciados están viciados de nulidad, y, en consecuencia, si el señor Harold Montoya tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro en las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, a partir del año 2013 conforme al principio de oscilación previsto en el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, aplicando la variación porcentual en que se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en las páginas 26 a 33 del documento electrónico 01 del expediente digital y los antecedentes administrativos obrantes en el documento electrónico 4.1 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el

Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la C.C. No. 1.114.450.803, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 4.3 del expediente digital.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal  
Juez  
Oral 012  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a20cc2c56d296dde6112db4ea20abb70e2d434b914d20fb176beb2732d5051d2  
Documento generado en 15/06/2021 01:08:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio del 2021

Auto Interlocutorio

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN:</b>        | 76001-33-33-012-2019-00314-00  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL   |
| <b>DEMANDANTE:</b>        | EDILMA PARRA BOLAÑOS<br><a href="mailto:abogadooscartorres@gmail.com">abogadooscartorres@gmail.com</a>   |
| <b>DEMANDADO:</b>         | NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO</b> | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali<br><a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>   |

El inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

*“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la*

*falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

**1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

**3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.**

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

**4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”**

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada formuló al contestar la demanda excepciones de mérito, en las que incluyó la de naturaleza previa de *ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*, sobre la cual, conjuntamente con las de fondo, se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia en el documento electrónico N° 7 del expediente digital, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

En consecuencia, pese a que la excepción propuesta está inmersa en las de mérito, por su naturaleza de previa, se procederá a resolverla de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 2° del art. 101 del CGP.

Sobre la ineptitud de la demanda se interpreta que la accionada quiso decir que la demanda no cumple con el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. De este modo, corresponde indicar que la inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos formales, o, cuando se presenta una indebida acumulación de pretensiones. En el caso concreto, muy a pesar del escueto argumento en el que se fundamenta, la ineptitud alegada por la accionada se subsume en la primera parte, esto es, en la falta de requisitos formales de la demanda, habida consideración que el concepto de violación de las normas violadas, o, lo que es igual, las causales de nulidad o vicios de los actos administrativos enjuiciados, es una exigencia que debe cumplir la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 ídem.

Al respecto, advierte el Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada al afirmar que no se indicaron los vicios de nulidad del acto enjuiciado, en razón a que claramente en el acápite IV de la demanda se enlistan las normas violadas y explica el por qué la negativa por parte de la entidad, viola las normas que

a su juicio gobiernan los descuentos de aportes en salud y el reajuste pensional en su caso (Ley 91 de 1989 y Ley 71 de 1988). Sustento suficiente para satisfacer la exigencia del numeral 4 del artículo citado, tratándose de un acto ficto o presunto como sucede en este caso.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que la excepción en comentario no está llamada a prosperar, por cuanto los argumentos en que se fundamenta no enervan la satisfacción de los requisitos generales de la demanda verificados uno a uno, como consta en el auto admisorio contenido en el documento electrónico N°2 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la excepción previa de *ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para incorporar las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Angie Marcela Alfonso Bonilla, identificada con la C.C. No. 1.032.475.894, portadora de la Tarjeta Profesional No. 317.155 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 5.4 del expediente digital.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

mcmr

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
Juez  
Oral 012  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b6b1c5abf3541dcbb0ec8ce30172526ad3c513bd985f85aca4fcfb9fd218d1**  
Documento generado en 15/06/2021 01:08:46 PM

*Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali*  
760013333012-2019-00314-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**